Núm. 2467
Fecha: 29-dic-1978 10.00 am
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes I. de Prelinni
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR LA EXPEDICION DE CERTIFICACION DE LAS PERSONAS FISICAMENTE IMPEDIDAS O LISIADAS PARA EL USO DE TABLILLAS ESPECIALES

ARTICULO I - AUTORIDAD

El Secretario de Servicios Sociales, en virtud de la facultad que le confiere la Ley 171 de 30 de junio de 1968 según enmendada, promulga el siguiente reglamento para las solicitudes de Certificación de las personas físicamente impedidas o lisiadas para tener derecho a disfrutar de lo dispuesto en la Sec.2-410 de la Ley Núm. 141 de 20 de junio de 1960, según enmendada.

ARTICULO II - APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las personas solicitantes que son físicamente impedidas o lisiadas, según se define en el Artículo III de este Reglamento.

ARTICULO III - DEFINICIONES

1. Personas físicamente impedidas o lisiadas para propósito de solicitar expedición de Certificación de Uso de Tablillas Especiales, según la Sec.2-410 de la Ley 141 del 20 de junio de 1960, es toda aquella persona con condiciones físicas permanentes que lo limitan marcadamente en sus capacidades funcionales en términos de ambulación en base de por lo menos uno de los siguientes criterios:

    a. Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis o cualquier condición que requiera para su ambulación el uso prolongado de una silla de ruedas.

b. Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su ambulación por lo menos una abrazadera larga.

c. Amputación de ambas extremidades inferiores.

d. Amputación de una de las extremidades inferiores por encima de la rodilla.

2. Solicitud de Certificación

Formulario DSS-RV-CR 862 que se utilizará para estos efectos.

3. Formulario de Certificación

El documento DSS-RV-CR 865 expedido por el Departamento de Servicios Sociales con el propósito de expedir certificación de Uso de Tablillas Especiales para personas físicamente impedidas o lisiadas según las define el Artículo III de este Reglamento.

4. Comités de Certificación (Ubicados en los Centros de Rehabilitación)

Estará compuesto por un Terapista Físico , Terapista Ocupacional, Médico de la Facultad del Centro de Rehabilitación, un Consejero en Rehabilitación Vocacional y cualquier otro miembro de la Facultad del Centro de Rehabilitación que se estime necesario y conveniente, nombrados por el Secretario de Servicios Sociales.

5. Comité de Revisión

Estará compuesto por el Director de Restauración Física y Mental del Programa de Rehabilitación Vocacional, el Consultor Médico Estatal del Programa de Rehabilitación Vocacional, Terapista Físico, Terapista Ocupacional, Consejero de Rehabilitación y dos Consumidores a los fines de esta Ley.

ARTICULO IV - <u>SOLICITUD PARA CERTIFICACION</u>

Toda persona físicamente impedida o lisiada de acuerdo a la definición de este Reglamento que decida solicitar la certificación de

Uso de Tablillas Especiales deberá hacerlo mediante el Formulario DSS-RV-CR 862 siguiendo el procedimiento establecido a tono con este Reglamento.

ARTICULO V - EXPEDICION DE CERTIFICACION

El Secretario del Departamento de Servicios Sociales o su representante autorizado expedirá una certificación a aquellas personas físicamente impedidas o lisiadas. Esta será utilizada única y exclusivamente para la expedición por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de la Tablilla Especial, según la Ley 141, Sección 2-410 del 20 de junio de 1960.

ARTICULO VI - USO DE LA CERTIFICACION

La Certificación expedida por el Secretario del Departamento de Servicios Sociales o su representante autorizado será utilizada para los fines única y exclusivamente de la Sec. 2-410 de la Ley 141 del 20 de junio de 1960, según enmendada.

ARTICULO VII - REVISION

Cuando el solicitante no esté de acuerdo con la decisión adversa del Comité de Certificación, podrá solicitar la revisión de la misma mediante carta al Secretario de Servicios Sociales o su representante autorizado dentro de los próximos treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación.

ARTICULO VIII - CANCELACION DE LA CERTIFICACION

La certificación será cancelada una vez ocurra una de las siguientes condiciones:

1 - Haberse dispuesto del vehículo como chatarra o haberse vendido o abandonado por inservible.

2 - Cuando el Superintendente de la Policía certifique tres (3) o más violaciones por el uso indebido del automóvil que lleva la tablilla.

3 - Cuando el auto quedare desautorizado para transitar por las vías públicas.

4 - Cuando la tablilla se use en un vehículo para el cual no fue expedida.

5 - Cuando se hubiese obtenido la misma mediante declaraciones o alegaciones falsas.

ARTICULO IX - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Servicios Sociales cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO X - VIGENCIA

Este Reglamento estará vigente a los treinta (30) días a partir de la fecha en que sea radicado en la Oficina del Departamento de Estado.

Aprobado por el Secretario del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto, hoy día 27 de diciembre de 1978.

Jenaro Collazo-Collazo
Secretario
Departamento de Servicios Sociales

El Reglamento fue radicado en el Departamento de Estado el día 29 de diciembre de 78 expediente número 2467.